

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho el presente expediente, para informar que está en espera de resolver una solicitud de nulidad impetrada por uno de los demandados, propuesta antes de la audiencia inicial.

Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN MARQUEZ RIVERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, abril 29 de 2021

Radicación número: 47-001-3333-009-2021-00137-00

Actor: EDUARD OCHOA MARTINEZ

Demandado: Concejo Municipal de Ciénaga.

Medio de control: Nulidad Electoral

Visto el informe Secretarial, A fin de dar aplicación a lo normado en el artículo 207 del CPACA y 134 del Código general del proceso, visto que la parte demandada solicito se declare la nulidad de la actuación a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

1.- Fundamentos de la nulidad

Expone que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, el despacho procede admitir la demanda de nulidad electoral, la cual fue notificada al buzón jurídico del Concejo municipal de Ciénaga, el día 18 de marzo de 2021, adjuntándose solo el auto admisorio de la demanda, sin la demanda y sus anexos.

3.- Consideraciones.

El artículo 134 del Código General del proceso preceptúa:

“**OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.... El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...”

Aterrizados en el caso de análisis, tenemos que el demandante solicita se decrete la nulidad de lo actuado por indebida notificación, dado que, solo le fue notificado del auto admisorio de la demanda, sin los respectivos anexos.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y especialmente las relativas a la hipotética falta de notificación alegada por uno de los miembros de la mesa directiva cuya elección se impugnó, se advierte que una vez admitida la demanda el Despacho al momento de la admisión de la demanda dispuso la notificación de los demandados y a fin de surtir tal notificación el 18 de marzo procedió a enviar buzón del Concejo Municipal de Ciénaga y a los concejales demandados, la providencia con los respectivos anexos, lo cual se hizo a través de los siguientes correos electrónicos: carlospadilla63@gmail.com, carlospadilla63@gmail.com, mariajoseserranomarin@gmail.com, mariajoseserranomarin@gmail.com, tnunezpalma@gmail.com, tnunezpalma@gmail.com, procuraduria92judicial1@gmail.com, procuraduria92judicial1@gmail.com.

Es de cardinal importancia dejar claro que en dicho correo se adjuntaron 3 archivos y se le informó a los demandados, que en la plataforma ONEDRIVE se comparten los documentos y expedientes referenciados.

Conforme a lo anterior, este operador judicial concluye que a la parte demandada se le notifico en debida forma y se le respeto el debido proceso, procediendo a realizar la notificación de la admisión y sus anexos conforme las normas procesales.

Por otro lado, observa el Despacho, que la demanda se dirige contra un acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de Ciénaga, corporación que carece de capacidad para comparecer directamente al proceso. En efecto, el Consejo de Estado en providencia del 12 de agosto de 2003, precisó la falta de personería jurídica de los concejos municipales y, en consecuencia, su incapacidad para ser parte en un proceso, puesto que su representación judicial la ejerce el Alcalde Municipal, como jefe de la administración local y representante legal del municipio, pues la alcaldía por disposición legal si goza de personería jurídica y tiene capacidad para ser parte en el proceso. Así lo consideró, al señalar lo siguiente1:

“La inadmisión del recurso extraordinario de súplica tiene como fundamento que el Concejo Municipal de Soacha carece de personería jurídica y por ello de capacidad para ser parte en un proceso judicial; que siendo en el presente asunto la parte demandada el mencionado municipio, su representación legal le corresponde al Alcalde. Es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal “no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella”, si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada “municipio”, que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso. Entonces mientras que al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso. El hecho de que la norma local, Acuerdo 041 de 1998 artículo 6º le confiera autonomía administrativa, presupuestal y financiera al Concejo de Soacha, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para ser parte en un proceso, como erróneamente lo considera el

recurrente. De otra parte, tampoco le da al concejo municipal capacidad para ser parte procesal, el hecho de que el acuerdo demandado haya sido expedido por él."

Así las cosas, como quiera que, si bien la entidad que cuenta con personería jurídica y capacidad procesal, es el Municipio de Ciénaga, por error al admitir la demanda se omitió vincular a dicho ente territorial y por ello es del caso en ese momento procesal subsanar tal yerro y procederá el Despacho a hacerlo en ejercicio del control de legalidad que le permite el artículo 207 del CPACA. Sin embargo, atendiendo a que el centro jurídico de imputación recae sobre un acto expedido por el Concejo Municipal de Ciénaga; a fin de evitar futuras y posibles nulidades y, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se entenderá que en sub lite, la parte demandada estará conformada por el Municipio de Ciénaga – Concejo Municipal de Ciénaga, por lo cual, como ya se notificó la admisión al Concejo Municipal, ahora se notificará de este auto y el admisorio al Municipio de Ciénaga, por conducto de su representante legal, el alcalde municipal.

Para profundizar, conviene precisar que el municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución Política), su definición está dada por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios2".

Ahora, el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2002 dispone: *"En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.*

Y por su parte el artículo 314 ibídem, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 02 de 2002 señala: *"En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, (...)" La naturaleza del cargo la describe el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, así: "En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo."*

Como una de las atribuciones del alcalde, la Constitución Política señala la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente (artículo 315, num.3).

De acuerdo con lo anterior, es claro que el concejo municipal hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

Entonces es el municipio quien es parte en el proceso, no es la secretaría, ni el departamento administrativo, ni el concejo municipal. Por consiguiente, no es el sujeto que expide el acto, quien goza de la capacidad para ser parte en un proceso donde se discuta su legalidad, pues la capacidad para ser parte procesal lo da la personalidad jurídica de creación legal o la disposición legal o administrativa que otorgue representación judicial.

Así ha quedado suficientemente definido en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, dentro de la cual se encuentra la providencia de 8 de mayo de 2014,

proferida por la Sección Primera, dentro del proceso radicado No. 25000-23-24-000-2010-00554-01, seguida por José Antonio Galán Gómez contra el Distrito de Bogotá, en la cual consideró lo siguiente:

“ Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial –Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley. De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo. (...)”

Atendiendo lo anterior, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, en el que se discute la legalidad de un acto expedido por el Concejo Municipal de Ciénaga, es el Municipio de Ciénaga y, por eso como en el auto admisorio de la demanda se omitió ordenar la notificación al Alcalde Municipal de Ciénaga, se procederá a su vinculación y se le otorgará el término para que ejerza su derecho de defensa,

Finalmente, vale la pena aclarar que la vinculación del Municipio de Ciénaga al presente trámite procesal, no se efectúa en calidad de demandado, se hace en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, el auto admisorio de una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral debe disponer que “se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, (...)” (...), estando claro que quien expidió el acto demandado es el Concejo Municipal de Ciénaga y que la entidad que ejerce su representación es el Municipio de Ciénaga, en cumplimiento de la norma trascrita debe notificarse de la admisión de la demanda, no por ello, se entiende que dicha entidad es la demandada, pues, en este medio de control los demandados son los concejales que fueron elegidos para ocupar cargos en la mesa directiva elegida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder la solicitud de declaratoria de Nulidad propuesta por la apoderada del concejal CARLOS ENRIQUE PADILLA PEÑA, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer y tener a la abogada ARLES MERCEDES MENCO JARABA, identificada con la cedula de ciudadanía 64,562.774 y portadora de la tarjeta profesional 154,322 del CSJ, como apoderada judicial del señor CARLOS ENRIQUE PADILLA PEÑA conforme al poder por el conferido.

TERCERO: VINCULAR al MUNICIPIO DE CIENAGA, representado por el Alcalde Municipal Dr. LUIS ALBERTO TETE SAMPER o quien haga sus veces, por la razones expuestas en la parte motiva de este proveído; por ende, dado aplicación

al artículo 277 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente esta providencia a través del correo electrónico de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, contactenos@cienaga-magdalena.gov.co Y ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co. Conceder el término de

De no ser posible la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, se deberá notificar la providencia mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, al MUNICIPIO DE CIENAGA tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda,

QUINTO: Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., puede ser remitido al correo electrónico j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),



MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

Ecac

